



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflower

NIT: 892400038-2

DECRETO **0410** ^o _d o 1 0

No. (**28 DIC**) 2020

“Mediante el cual se declara el retorno a la normalidad con respecto a la situación de calamidad pública decretada inicialmente a través del Decreto 0129 del 18 de marzo de 2020 por el nuevo Coronavirus Covid 19, y se adoptan otras disposiciones para dar continuidad a las acciones necesarias para el manejo efectivo de la pandemia dentro del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina”

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA en ejercicio de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las establecidas en los artículos 2, 49, 95 y 305 de la Constitución Política, Ley 9 de 1979, Ley 1801 de 2016, Decreto Único Reglamentario 780 de 2016, la Ley 1523 de 2012 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

Que el artículo 2° de la Constitución Política, establece que *“son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, indicando para el efecto, que es obligación de las autoridades de la República, proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, garantizando el cumplimiento de los deberes sociales del Estado”*.

Que de acuerdo con el artículo 305 de la Constitución Política de 1991: *“Son atribuciones del gobernador: “Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las Leyes, los decretos del Gobierno y las ordenanzas de las Asambleas Departamentales. Dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes”*.

Que el artículo 209° de la Carta Política dispone, que *“la función administrativa está al servicio de los intereses generales, la cual se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*; destacando que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado, en donde, debe no solo prever, sino también asumir las contingencias, que se presenten como consecuencia de eventos naturales (enfermedades, lluvias, tormentas eléctricas, inundaciones, incendios y en general eventos que afecten a una comunidad), para el caso en particular, del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por medio de la declaratoria de calamidad pública.

Que el artículo 4° de la Ley 489 de 1998 determina, que *“son finalidades de la función administrativa, buscar la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, atendiendo a los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política”*.

Que la Corte Constitucional en sentencia C-216 de 1999, definió la calamidad pública como *“una desgracia o infortunio que afecta intempestivamente a la sociedad o a un sector importante de ella”*, y que, según la sentencia C-179 de 1994, de la misma Corte, se definió que *“durante periodos*

ω



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflower

NIT: 892400038-2

transitorios, se le confieren al Presidente de la República mayores poderes para restablecer el orden perturbado".

Que los artículos 4, y 13 de la Ley 1523 de 2012, por la cual se adopta la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, establecen:

"[...] ARTÍCULO 4. DEFINICIONES. Para efectos de la presente ley se entenderá por:

(...) *Calamidad pública: Es el resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o los recursos ambientales, causa daños o pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales, generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la población, en el respectivo territorio, que exige al municipio, distrito o departamento ejecutar acciones de respuesta a la emergencia, rehabilitación y reconstrucción. (...)*

ARTÍCULO 13. LOS GOBERNADORES EN EL SISTEMA NACIONAL. Los gobernadores son agentes del Presidente de la República en materia de orden público y desarrollo, lo cual incluye la gestión del riesgo de desastres. En consecuencia, proyectan hacia las regiones la política del Gobierno Nacional y deben responder por la implementación de los procesos de conocimiento y reducción del riesgo y de manejo de desastres en el ámbito de su competencia territorial.

PARÁGRAFO 1°. Los Gobernadores como jefes de la administración seccional respectiva tienen el deber de poner en marcha y mantener la continuidad de los procesos de gestión del riesgo de desastres en su territorio, así como integrar en la planificación del desarrollo departamental, acciones estratégicas y prioritarias en materia de gestión del riesgo, especialmente a través del plan de desarrollo departamental y demás instrumentos de planificación bajo su responsabilidad.

PARÁGRAFO 2°. Los gobernadores y la administración departamental son la instancia de coordinación de los municipios que existen en su territorio. En consecuencia, están a cargo de las competencias de coordinación, concurrencia y subsidiariedad positiva respecto de los municipios de su departamento [...]"

Que el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, en su artículo 14 dispone:

"(...) ARTÍCULO 14. PODER EXTRAORDINARIO PARA PREVENCIÓN DEL RIESGO O ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA, SEGURIDAD Y CALAMIDAD. Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para



04101070

GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflower

NIT: 892400038-2

disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en la Ley 95 de 1979, la Ley 65 de 1993, Ley 1523 de 2012 frente a la condición de los mandatarios como cabeza de los Consejos de Gestión de Riesgo de Desastre y las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, con respecto a las facultades para declarar la emergencia sanitaria" (...)

Que el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016, dispuso de unas competencias extraordinarias de policía sobre los gobernadores y los alcaldes ante situaciones de emergencia y calamidad que amenacen o afecten gravemente a la población, con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias sobre sus territorios.

Que el Gobierno Nacional mediante el Decreto 417 de 2020 declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, en atención a la pandemia Coronavirus (COVID-19.) Así mismo, a través de los Decretos 418 y 419 del año en curso, se impartieron instrucciones para la expedición de normas que permitan mantener el orden público y garantizar a todos los habitantes del territorio nacional, el bienestar general.

Que el artículo 1° de la ley 1523 de 2012, por la cual se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones dispone que *"La gestión del riesgo de desastres, en adelante la gestión del riesgo, es un proceso social orientado a la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, estrategias, planes, programas, regulaciones, instrumentos, medidas y acciones permanentes para el conocimiento y la reducción del riesgo y para el manejo de desastres, con el propósito explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar, la calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible. PARÁGRAFO 1o. La gestión del riesgo se constituye en una política de desarrollo indispensable para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos, mejorar la calidad de vida de las poblaciones y las comunidades en riesgo y, por lo tanto, está intrínsecamente asociada con la planificación del desarrollo seguro, con la gestión ambiental territorial sostenible, en todos los niveles de gobierno y la efectiva participación de la población. PARÁGRAFO 2o. Para todos los efectos legales, la gestión del riesgo incorpora lo que hasta ahora se ha denominado en normas anteriores prevención, atención y recuperación de desastres, manejo de emergencias y reducción de riesgos."*

Que la Ley 1523 de 2012, contempla en su artículo 2° que *"la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano y en cumplimiento de lo anterior, se desarrollarán y ejecutarán los procesos de gestión del riesgo, en lo referente al conocimiento del riesgo, su reducción y manejo de desastres, de conformidad con el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y su respectiva competencia y jurisdicción."*

Que respecto a gestión del riesgo en el artículo 3° de la norma ibidem, en cuanto al principio de precaución, establece que *"Cuando exista la posibilidad de daños graves o irreversibles a las vidas, a los bienes y derechos de las personas, a las instituciones y a los ecosistemas como resultado de la*

u



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaevola

NIT: 892400038-2

materialización del riesgo en desastre, las autoridades y los particulares aplicarán el principio de precaución en virtud del cual la falta de certeza científica absoluta no será óbice para adoptar medidas encaminadas a prevenir, mitigar la situación de riesgo".

Que de conformidad con el artículo 12° de la Ley 1523 de 2012, "los Gobernadores y Alcaldes, lideran el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo, en su respectivo nivel territorial y se encuentran investidos con las competencias requeridas, a fin de conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción"

Que con fundamento en las anteriores disposiciones y en virtud de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del Coronavirus Covid 19 en todo el mundo, especialmente en Colombia, la Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, a través del Decreto 0129 de 2020, declaró la situación de Calamidad Pública con la adopción consecuente del respectivo plan de acción específico.

Que teniendo en cuenta el artículo 64 de la ley 1523 de 2012, el cual señala:

"Artículo 64. Retorno a la normalidad. *El Presidente de la República, previa recomendación del Consejo Nacional, decretará que la situación de desastre ha terminado y que ha retornado la normalidad. Sin embargo, podrá disponer en el mismo decreto que continuarán aplicándose, total o parcialmente, las normas especiales habilitadas para la situación de desastre, durante la ejecución de las tareas de rehabilitación y reconstrucción. Cuando se trate de declaratoria de situación de calamidad pública, previa recomendación del consejo territorial correspondiente, el gobernador o alcalde, mediante decreto, declarará el retorno a la normalidad y dispondrá en el mismo cómo continuarán aplicándose las normas especiales habilitadas para la situación de calamidad pública, durante la ejecución de las tareas de rehabilitación y reconstrucción y la participación de las entidades públicas, privadas y comunitarias en las mismas.*

Parágrafo. *El término para la declaratoria de retorno a la normalidad no podrá exceder de seis (6) meses para la declaratoria de calamidad pública y de doce (12) meses para la declaratoria de situación de desastre, en estos casos, podrá prorrogarse por una vez y hasta por el mismo término, previo concepto favorable del Consejo Nacional o territorial, para la gestión del riesgo, según el caso. Los términos comenzarán a contarse a partir del día siguiente de la expedición del decreto presidencial o del acto administrativo que declaró la situación de desastre o calamidad pública."*

Que la declaración de calamidad pública según el parágrafo del artículo 64 de la ley 1523 de 2012, "solo puede ser prorrogada por una vez y hasta por el mismo término", Aunado a ello, se requiere que el gobernador o alcalde, mediante decreto, declare el retorno a la normalidad, con previa recomendación del consejo territorial correspondiente, como lo obliga la normatividad arriba señalada.

Que el día veintiocho (28) de diciembre del 2020, se reunió el Consejo Territorial de Gestión del Riesgo de Desastres del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, con el objeto de analizar y discutir la recomendación al señor Gobernador Departamental para que se retorne a la



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflower

0 4 1 0 6 0 1 7 0

NIT: 892400038-2

normalidad con ocasión de la calamidad pública declarada, la cual ha tenido vigencia desde el 18 de marzo hasta el 30 de noviembre de 2020. En el acta de dicha reunión – Acta 031 de 2020 - , se dejó constancia en el sentido que el Consejo Territorial de Gestión del Riesgo de Desastres aprobó y recomendar al Gobernador Departamental (e), que se retorne a la normalidad de conformidad con el artículo 64 de la Ley 1523 de 2012.

Que en la reunión antes mencionada, se evaluó el Plan de Acción Específico, el cual se ha cumplido parcialmente, quedando pendiente por ejecutar la línea relacionada con el pago de los servicios públicos de energía eléctrica y aseo, con el fin de aligerar la carga económica que difícilmente se encuentran soportando los hogares de nuestro territorio.

Que de conformidad con lo expuesto en los anteriores párrafos, se encuentran reunidos los presupuestos fácticos y jurídicos para declarar el retorno a la normalidad de la calamidad pública a que se refiere el presente acto. Por tanto, se declarará dicha situación y se adelantarán las acciones pertinentes para que las líneas del Plan de Acción Específico que cuya ejecución no ha concluido se lleven a cabo en su totalidad.

En mérito de lo anterior se,

DECRETA

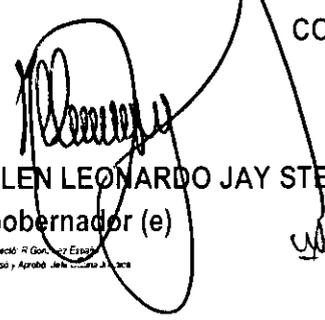
ARTICULO PRIMERO. RETORNO A LA NORMALIDAD. Por las razones expuestas en el aparte considerativo del presente acto administrativo, se declara el retorno a la normalidad en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina con ocasión de la situación de calamidad pública regulada por los Decretos 0129, 0176 y 0284 de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO. LINEAS DEL PLAN DE ACCION ESPECÍFICO QUE CONTINUAN EN EJECUCION. Continuará en ejecución una de las líneas del Plan de Acción Específico adoptado por el Consejo Territorial de Gestión del Riesgo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Aquella, es la relacionada con *“asumir el pago del servicio de energía eléctrica y aseo de los usuarios de las islas”* con el fin de propender por la recuperación y rehabilitación económico social de los habitantes del territorio. Para ello, se necesita dar continuar la referida línea del Plan de Acción.

ARTÍCULO TERCERO. Constituye parte integral del presente decreto, el Acta 031 de 2020 del Consejo Territorial de Gestión de Riesgo de Desastres.

ARTICULO CUARTO. El presente decreto rige a partir de su expedición.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEN LEONARDO JAY STEPHENS
Gobernador (e)

Proyecto: R. Gobernación
Revisado y Aprobado: J. A. J. 2020